

## Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0015-RES

Quito, D.M., 09 de abril de 2025

### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS

#### EL DIRECTOR EJECUTIVO

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe: “...*las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

**Que**, el artículo 227 de la Carta Magna preceptúa: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

**Que**, el artículo 261, número 11 de la Carta Fundamental, establece que el Estado Central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

**Que**, el artículo 313 ibídem dispone: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...)*”;

*(...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley*”;

**Que**, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos establece: “*El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos (...)*”;

**Que**, el artículo 9, inciso segundo de la Ley ibídem determina: “... *La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control, que esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia*”;

**Que**, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos crea la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria Hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades Hidrocarburíferas en el Ecuador; y entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades Hidrocarburíferas, la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia Hidrocarburífera;

**Que**, el artículo 65 de la Ley de Hidrocarburos dispone “*La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero establecerá las tarifas para el transporte terrestre de hidrocarburos y derivados ...*”;

## Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0015-RES

Quito, D.M., 09 de abril de 2025

**Que**, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, mediante Resolución Nro. RE-2019-185 de 2019, resolvió disponer el uso de la metodología Weighted Average Cost of Capital (WACC), denominada como el Coste Promedio Ponderado del Capital, para el cálculo de la rentabilidad sobre las inversiones, en la fijación de las tarifas;

**Que**, con Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente Constitucional de la República decretó la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR) y crear las nuevas agencias: i) "Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM"; ii) "Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL"; y, iii) "Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH", como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e Hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, los Reglamentos de aplicación;

**Que**, en sesión de Directorio de 07 de noviembre de 2024, el Cuerpo Colegiado adoptó la Resolución Nro. ARCH-006/2024, a través de la cual se designó al Magíster Guillermo Adolfo Vinueza Muñoz, como Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos;

**Que**, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador E.P. Petroecuador, mediante Oficio Nro. PETRO-MS-2024-0045-O, de 18 de junio de 2024, solicita gentilmente se sirva disponer a quien corresponda el cálculo de las tarifas de fletes por transporte de combustible en diferentes rutas; entre ellas, la ruta desde el Terminal Cuenca hasta la Estación de Servicio Sindicato de Choferes de Sucúa, para lo cual adjunta las coordenadas geográficas de los puntos de origen y destino, las proformas de la ruta desde el Terminal Cuenca hasta la Estación de Servicio Sindicato de Choferes de Sucúa, además señala que para esta ruta no cuentan con la tarifa establecida por la Agencia;

**Que**, la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos, mediante Informe Técnico Nro. INF.DTCTAM.2024.031, de 30 de diciembre de 2024: indicó la metodología, parámetros utilizados y valor obtenido para las tarifas del transporte terrestre de combustible en la ruta señalada; y recomienda elaborar el proyecto de resolución de la tarifa de transporte terrestre de la ruta señalada, desde el Terminal Cuenca hasta la Estación de Servicio Sindicato de Choferes de Sucúa;

**Que**, mediante Memorando Nro. ARCH-CNCH-2025-0009-ME, de 14 de enero de 2025, la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos remite el informe técnico y el proyecto de resolución con la tarifa calculada para la ruta desde el Terminal de Cuenca hacia la Estación de Servicio Sindicato de Choferes de Sucúa, solicitando: "(...) el análisis de carácter Normativo para emitir el pronunciamiento respectivo (...)";

**Que**, con Memorando Nro. ARCH-CNRIC-2025-0016-ME., de 16 de enero de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación, Información y Calidad, emitió el informe técnico regulatorio favorable en el que recomienda: "(...) en concordancia con lo citado en el Memorando Nro. ARCH-CNCH-2025-0009-ME., y el informe técnico Nro. INF.DTCTAM.2024.031, está Coordinación, **emite el informe técnico regulatorio favorable, para la fijación de la tarifa citada en el acápite III del presente documento, toda vez que la metodología y el marco legal vigente no se contraponen con lo determinado en la Constitución, la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos (...)**"; (Énfasis añadido).

**Que**, mediante Memorando Nro. ARCH-CNCH-2025-0015-ME, de 21 de enero de 2025, la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos solicita a la Coordinación General Jurídica: "(...) el análisis de carácter Jurídico para emitir el pronunciamiento respectivo; con el objetivo de canalizar el trámite a la Dirección Ejecutiva, para aprobación y suscripción de la resolución correspondiente. (...)";

**Que**, mediante Memorando Nro. ARCH-DAJPI-2025-0012-ME, de 30 de enero de 2025, la Dirección de Asesoría Jurídica y Patrocinio Judicial, en su parte pertinente, determina: "(...) **facultado en las atribuciones conferidas legalmente, para emitir criterios, informes legales y recomendaciones, en observancia de las**

## Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0015-RES

Quito, D.M., 09 de abril de 2025

*disposiciones constitucionales y legales, esta unidad asesora emite el presente informe legal favorable, sobre el cálculo de las tarifas para transporte terrestre de hidrocarburos y derivados desde los diferentes Terminales hacia las Estaciones de Servicio, ya que el mismo no contraviene ninguna disposición de carácter legal o formal(...); (Énfasis añadido).*

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE:

**Art. 1.-** Fijar la tarifa de transporte terrestre de gasolina y diésel de la ruta el Terminal Cuenca hasta la Estación de Servicio Sindicato de Choferes de Sucúa, ubicado en la provincia de Morona Santiago, conforme el siguiente detalle:

Producto	Distancia ida/vuelta (km)	\$/ruta	\$/galón
Gasolina	420	\$702,58	\$0,070258
Diésel	420	\$746,78	\$0,074678

**Art. 2.-** La difusión de la presente Resolución estará a cargo de la Dirección Técnica de Fiscalización de Transporte, Almacenamiento y Movimiento de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

**Art. 3.-** Deróguense las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Resolución.

**Art. 4.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DADA, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano.

### *Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Guillermo Adolfo Vinueza Muñoz  
**DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO**

Anexos:

- 1\_\_arcernnr-dtamh-2024-0202-ex0336446001739208547.pdf
- 3.\_arch-cnch-2025-0009-me.pdf
- 4.\_arch-cnric-2025-0016-me.pdf
- 5.\_arch-cnch-2025-0015-me.pdf
- 6.\_arch-dajpj-2025-0012-me.pdf

Copia:

Señor Magíster  
Freddy Camilo Maíla Chiguano  
**Coordinador Nacional de Control de Hidrocarburos**

Señorita Ingeniera  
Silvana del Rocío Quillupangui Álvarez  
**Secretaria**

Señora  
Evelyn Marisol Aguilar Zapata  
**Gerente de Transporte**  
**PETROECUADOR**

ja/djp/fcm